



Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2376
RADICADO N° 2023-0292-00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Adecuará el encabezado de la demanda, en cuanto a indicar el domicilio del demandante conforme al artículo 82 numeral 2 del C. G. del P.
2. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
3. Deberá adecuar la demanda en el acápite de hechos, pretensiones y en el juramento estimatorio, indicando de manera exacta y clara la cifra (número y letra) del lucro cesante, ya que en números corresponde a una y en letra a otra.
4. Deberá ampliar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar cuales son las obligaciones cumplidas y dejadas de cumplir en el contrato objeto de la acción, por cada una de las partes.
5. Deberá presentar un acápite de juramento estimatorio, discriminando de manera fundada el montó establecido por cada una de las sumas de dinero pretendidas, lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado todos los montos reclamados mediante las fórmulas matemáticas correspondientes, indicando dichas formulas y efectuando el cálculo correspondiente. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar

RADICADO N° 2023-00292-00

mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas.

6. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de presentarlas respetando las reglas de la acumulación de pretensiones (artículo 88 del C. G. del P.), relacionándolas en debida forma, como principales, subsidiarias y consecuenciales, y señalando por separado los montos que pretende reclamar.
7. Deberá fundamentar fácticamente cada una de las pretensiones de la demanda, en especial lo reclamado por daño emergente y lucro cesante, estableciendo de manera precisa como obtuvo cada uno de los valores reclamados, además de la procedencia de ellos.
8. Deberá aclarar por qué pretende el cumplimiento del contrato, condenando a emitir las respectivas ordenes de producción desde el mes de enero de 2023 al mes de febrero de 2025, y por el mismo periodo pretende como lucro cesante lo que pudo haber ingresado por ese mismo concepto en ese periodo, lo que constituiría obtener doble pago por el mismo concepto, en consecuencia deberá adecuar también las pretensiones en dicho sentido.
9. Allegará prueba de lo esgrimido como daños causados en la modalidad de daño emergente, toda vez que ninguna prueba se aportó que justifique la suma reclamada como gastos en los que incurrió la parte demandante como consecuencia del incumplimiento contractual.
10. Igualmente, aportará prueba que demuestre los montos reclamados en la modalidad de lucro cesante.
11. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
12. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, la cual deberá versar sobre las mismas pretensiones que son objeto de la demanda, toda vez que, si bien presenta solicitud de medida cautelar, la misma no corresponde a la procedente para este tipo

RADICADO N° 2023-00292-00

de proceso en los términos del artículo 590 del C. G. del P., o en su defecto adecuará la solicitud de medida conforme la norma referida.

13. Adecuará la solicitud de medida cautelar a la procedente conforme el literal b) del artículo 590 del C. G. del P., es decir, solamente es viable petitionar la inscripción de la demanda sobre bienes de propiedad del demandado, sin que haya lugar a otro tipo de embargos hasta que no se dicte sentencia favorable a la parte demandante, o en su defecto la excluirá.
14. Allegará los certificados de existencia y representación legal de las partes debidamente actualizados (expedición inferior un mes).
15. Deberá pronunciarse frente a cada uno de los anteriores requisitos y aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por la empresa GRUPO TEXTIL QUINTATEX COMPROMISO Y CALIDAD SAS en contra de INTERNACIONAL DE DISTRIBUCIONES DE VESTUARIO DE MODA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (LÍNEA DIRECTA SAS) por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ, con tarjeta profesional 132.122 del Consejo Superior de la

RADICADO N° 2023-00292-00

Judicatura, para que represente al demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 37** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258a911c2eba913f96f564d6995486d6e1e1b0f1a44d332f529655369b658eff**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>